

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusion del importe de la suscripción en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—o—

Circular núm. 12. *

Sección de Fomento.—Negociado 2.
Minas.

D. Bernardo Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que según diligencia extendida por el Ingeniero de Minas D. José Navarro en el expediente de la nombrada «La Cruz» registrado por D. Tomás Fabregas Martín en 27 de Abril del año último al sitio nombrado la Quebrantada del término municipal de Mudá y San Cebrián de Mudá, resulta que al hacer la demarcación no se hallaba el punto de partida, citado en la designación, dentro del sitio «La Quebrantada» y si en el denominado Fuente Roman, por cuya causa se suspendió el referido acto.

Visto el artículo 30 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 y disposición 16 de las generales que acompañan a dicho Reglamento, Considerando: que la falta de precisión en señalar de una manera clara é indudable el punto de partida es causa de nulidad por variar la designación del registro solicitado. Considerando: que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento; en providencia de 16 de Mayo último, este Gobierno de mi cargo acordó declarar sin censo y cancelado el espresado registro «La Cruz.»

Y no habiéndose interpuesto por el interesado reclamación alguna dentro del término legal se ha dado aquella por ejecutoriada declarando franco y registrable el terreno que comprendían las 15 pertenencias que se solicitaban.

Palencia 20 de Julio de 1878.
—Bernardo Rodríguez.

Circular núm. 13.

D. Bernardo Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro de la mina «Constantina» instruido a instancia de D. Antonio María Ruiz, ha recaído con fecha doce del actual el siguiente decreto:

«Se admite el anterior registro de la mina «Constantina» salvo mejor derecho: anótese en los libros Diario y registro según dispone el Reglamento; y toda vez que ha realizado el depósito necesario de setenta y cinco pesetas prevenido por la legislación vigente, hágase la debida publicación en el Boletín oficial; figense los anuncios, justifiquese al registrador ó su representante á los efectos oportunos.»

Y no residendo el interesado en esta Capital ni teniendo sugeto que le represente, se le notifica por medio de este periódico oficial el anterior decreto á los efectos del artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente.

Palencia 17 de Julio de 1878.
—Bernardo Rodríguez.

Circular núm. 14.

D. Bernardo Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente del registro de la mina «Guadalupe» instruido a instancia de D. Antonio María Ruiz ha recaído con fecha doce del actual el siguiente decreto:

«Se admite el anterior registro de la mina «Guadalupe» salvo mejor derecho: anótese en los libros diario y registro según dispone el Reglamento; y toda vez que ha realizado el depósito necesario de setenta y cinco pesetas prevenido por la legislación vigente, hágase la debida publicación en el Boletín oficial; figense los anuncios y notifiquese al registrador ó su representante á los efectos oportunos.»

Y no residendo el interesado en esta capital ni teniendo sugeto que le represente, se le notifica por medio de este periódico oficial el anterior decreto á los efectos del artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente.

Palencia 17 de Julio de 1878.
—Bernardo Rodríguez.

Circular núm. 15.

Según me participa el Alcalde de Belmonte de Campos se halla depositada en aquella Alcaldía una mula que fue recogida el día 14 del actual que se encontró desmandada en aquel término jurisdiccional y cuyas señas se espresan á continuación:

Palencia 19 de Julio de 1878.—
El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Señas de la mula.

Edad cerrada, pelo castaño, de siete cuartas y cinco dedos, labrada la cadena derecha y rozada al encuentro de la collera.

Circular núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 3.
Carreteras.

Habiéndose hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento expedido para pago de los terrenos espropiados en el término municipal de Baltanás con motivo de la construcción de la carretera de Palencia á Tórtolas, Sección de Magaz á Baltanás, se ha señalado el día 26 del corriente para que tenga lugar el referido pago á cuyo efecto pasará á la espresada localidad dicho funcionario debiendo presentarse los interesados ó personas que legalmente los representen, á percibir las cantidades que les correspondan previstos de la correspondiente cédula personal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 20 de Julio de 1878.—
El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Circular núm. 17.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras pú-

blicas, Comercio y Minas en orden de 6 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche del Puente Mayor de Palencia, sobre el Carrion, reparacion de la carretera de Castrogonzalo á Palencia y del muro aguas abajo contiguo al estribo derecho del mismo puente, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 215.598 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el día y hora señalados, en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto total de contrata. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que prescribe la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en 1000 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 pesetas.

Palencia 20 de Julio de 1878.—
El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha..... de..... de 1878 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche del Puente Mayor de Palencia, situado sobre el Carrion, reparacion de la carretera de Castrogonzalo á Palencia y del muro aguas abajo

contiguo al estribo derecho del mismo puente, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de *(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)*

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

—0—

Por la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del mes actual, se han publicado las leyes siguientes fechas 11 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no escedan de 60 reales ánuos, de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que escedan de 60 reales, capitalizados al 9 por 100 al contado, y á los plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán así mismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte

correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicación de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido mas capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certification del Registro de la Propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certification y contra la escritura de transmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna escepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estár efectuada y pagada la redencion aunque no se haya otorgado escritura ni cancelada la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por egeutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconoci-

miento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescripto en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirlas.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certification á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los registradores que reúnan las condiciones marcadas en el artículo 7.º de esta ley, referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda ó que no haya cobrado en los cinco últimos años adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario de la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podran hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10.º Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para

que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el artículo 7.º de la de 15 de Junio de 1863.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un

tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Lo que se inserta en este Boletin Oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes lo fijen en los sitios públicos de costumbre, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, no dudando que estos se apresurarán á utilizar las grandes ventajas que les proporcionan las precedentes leyes, evitando así que esta Administracion tenga que valerse de la via de apremio para hacer efectivos los débitos por que se hallan en descubierto.

Palencia 19 de Julio de 1878.—
El Jefe económico.—Andrés Carramolino.

Esta Administracion viene observando con disgusto, que la mayor parte de los Sres. mineros en esta provincia no realizan en las épocas marcadas por la Instruccion, ó sea el segundo mes de cada trimestre, los ingresos del impuesto de minas por canon derecho de superficie, ni presentan las relaciones de mineral extraido, ni en otro caso dan cuenta de que no están en explotacion, con arreglo lo determinado en la de 11 de Abril del año próximo pasado cuyo preferentísimo servicio me propongo á regularizar, adoptando las medidas coercitivas que establecen las disposiciones vigentes, si dejasen de cumplir el sagrado deber que las mismas les impone.

Mas sin embargo, y en obviacion de vejámenes, he creido conveniente escitar el celo de los referidos Señores mineros, á fin de que se apresuren á ingresar sus respectivas cantidades en la Caja de la mencionada dependencia y la presentacion de las indicadas relaciones, que en la inteligencia de que lo verificarán en los correspondientes vencimientos, y de no tener que hacer uso de semejantes medios, me proporcionarán la mas completa satisfaccion.

Palencia 20 de Julio de 1878.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Administración económica de la provincia de Palencia.

4.º trimestre del año de 1877-78.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

| Número de orden. | NOMBRE del comprador. | FINCA | Número del inventario. | Procedencia. | embargada. | Término municipal | Plazos adeudados. | FECHAS de los vencimientos. | IMPORTE en Pts. Cts. | en que se avisó al comprador. | Boletin | Dias en que se espidió el apremio y en que se embargó la finca. | OBSERVACIONES. |
|------------------|-----------------------|-------------------------------------|------------------------|--------------------------|------------------|-------------------|-------------------------|-----------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---------|---|----------------------------------|
| 72 | D. Valentin Laso. | 2 quintas de 4 y 7 pedrazos tierra. | Clero. | 8748 al 51 y 8769 al 76. | Paredes de Nava. | 5.º al 14 | 11 Agosto del 68 al 77. | 5890 | " Avusada en la forma que recomen- | 10 Marzo del 78 y 15 Abril. | | | daban las anters. disposiciones. |
| 73 | Antonio Pasau. | id id. de 6 pedrazos id. | Propios. | 19492 al 87. | Cisneros. | 2.º y 3.º | 29 Febrero del 77 y 78. | 305 40 | | | | | Id. de id. id. id. |

Palencia 30 de Junio de 1878.

El Jefe económico,
ANDRÉS CARRAMOLINO.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: Que por disposicion del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en auto del dia de ayer se ha acordado sacar a público remate que tendrá lugar el dia doce del próximo mes de Agosto y su hora de las once de la mañana que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, las fincas rústica y urbana que han sido embargadas á Bruno Perez Garcia, vecino de Dueñas, á instancia del Procurador Don Francisco Campo Cabo á nombre de Don Eulogio de Tamara Rodrigo, como apoderado de Don Miguel Martin de Puna, vecinos asimismo de Dueñas para en pago de docientas ochenta pesetas procedente de préstamo, costas y gastos devengados en la ejecucion contra el Bruno Perez seguida; cuyas fincas, su cabida, linderos y tasacion se describen á esta continuacion.

Una casa en la villa de Dueñas en la calle de San Juan, señalada con el número cuarenta y cinco, linda á la derecha de su entrada otra de los herederos de Francisco de la Fuente, izquierda con la de Saturnino Calzada, y accesorio con corrales de los herederos de Andrés Escudero y Rafael Diez, que mide la parte descubierta ó sea el corral, doscientos veinte metros cuarenta centímetros, en el que se hallan dos locales cubiertos y destinados para cuadras, que mide el primero diez metros cincuenta centímetros cuadrados, y el segundo veinte y cuatro metros. La planta baja de la casa, mide doce metros y su parte superior de la misma ciento diez metros setenta centímetros, el pasillo de entrada para la misma cuarenta y seis metros cincuenta centímetros cuadrados superficiales, que atendiendo á su estado de mala construccion y su parte ruinosas ha sido tasada en nueveveinte y cinco pesetas.

Una viña, término de Dueñas, al pago de Valdegollares, su cabida ocho cuartas, linda Norte con otra de Manuel Gonzalez Charrin, Oriente otra de Eugenio Chacon, Mediodia tierra de Isidoro Tejedo, y Poniente viña de Estanislada Gonzalez; tasada en doscientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion

de las expresadas fincas, advirtiendole que se admite toda postura que se haga en forma legal previa exhibicion de la respectiva cédula personal.

Dado en Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de los Fondos de este Municipio: Los aspirantes á ella presentarán en dicha Secretaria sus solicitudes en término de quince dias contados desde su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia.

Valoria del Alcor 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, Anselmo Peinador.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1878 á 79, con inclusion del recargo de cuatro por ciento acordado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto.

Los contribuyentes que se consideren perjudicados, presentarán en forma sus reclamaciones en la Secretaria durante el plazo señalado.

Frechilla 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1878.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos, antes de ser inscritos. | | | | | | Total de ambas clases. | | | | |
|--------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|---|--|----|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Total de muertos. | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | | | | |
| 1 | | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 1 | 2 | 3 | | | | | | | | | | | 1 | 1 | | 2 |
| 6 | 2 | 1 | 3 | | | | | | | | | | | | | | 3 |
| 8 | 1 | | 1 | | 1 | 1 | | | | | | | | | | | 2 |
| 10 | 1 | 1 | 2 | | 2 | 2 | | | | | | | | | | | 4 |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total. | 5 | 5 | 10 | | 3 | 3 | | | | | | 1 | 1 | 1 | 1 | | 14 |

Palencia 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general. |
|--------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Vindos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Vindas. | Total. | |
| 1 | 1 | | | 1 | 2 | | | 2 | 3 |
| 4 | | 1 | 1 | 2 | | 1 | | 1 | 3 |
| 5 | 1 | 1 | | 2 | 2 | 1 | | 3 | 5 |
| 6 | 4 | | | 4 | 1 | | 1 | 2 | 6 |
| 7 | 3 | | | 3 | | | | | 3 |
| 10 | | | | | 2 | | | 2 | 2 |
| " | | | | | | | | | |
| " | | | | | | | | | |
| " | | | | | | | | | |
| " | | | | | | | | | |
| Total. | 9 | 2 | 1 | 12 | 7 | 2 | 1 | 10 | 22 |

Palencia 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal, José Calonge Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se hace de uno en termino de Robladillo de tres ruedas, con habitaciones altas y bajas, y una tierra que sirve de huerta. Las personas que quieran interesarse, veanse con su dueño D. Antero Vazquez, vecino de Carrion de los Condes.

Se admiten proposiciones á plazos.

Asimismo si conviniese se dan tierras de labor cerca del mismo edificio.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tordomar, provincia de Burgos el dia 13 del corriente mes, una mula propiedad de Francisco Velasco, vecino de dicho pueblo, herrada de las manos, pelo castaño claro, de seis cuartas poco más de alzada y que tiene unas fajas blancas en las manos producidas por las nabes; se suplica á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á dicho señor Velasco que lo agradecerá y pagará los gastos.

LIBRO DE GRAN INTERÉS PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo; concordadas y anotadas por Don José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion. Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria, 19, principal, izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del giro mútuo ó letras de fácil cobro.

IMPRESA

DE HIJOS DE GUTIERREZ,

Editores del Boletin oficial,

calle Mayor principal, números 52 y 54, piso bajo, interior.

Este establecimiento, cuyo acreditado nombre data ya de largos años, renueva hoy sus ofrecimientos á los Sres. Alcaldes, asegurándoles que han de quedar complacidos en cuantos encargos referentes á imprenta se dignen hacerle.

Imp. de Hijos de Gutierrez.